

RES. EXENTA D.J. N° 114-184-2020

ROL N° 154-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 8 de julio de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-434-2019 y 113-548-2019; la presentación del sujeto obligado **Micasa Ltda.**, de fechas 28 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por resolución exenta D.J. N° 113-434-2019, de fecha 12 de junio de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Micasa Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 17 de junio de 2019, se notificó personalmente a la representante legal del Sujeto Obligado la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de junio de 2019 y encontrándose dentro del plazo legal, compareció la representante legal del sujeto obligado **Micasa Ltda.**, realizando una presentación de descargos y acompañando documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-548-2019, de 25 de julio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Micasa Ltda.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 31 de julio de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 113-434-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Micasa Ltda.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Micasa Ltda.**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de la obligación de solicitar a sus clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

La circular UAF N° 49, de 2012, prevé en su título III, denominado *"De la Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC)"*, inciso tercero lo siguiente: *"Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número de boleta o factura emitida;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto."*

A su vez, el inciso cuarto de la citada disposición normativa dispone; *"La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio"*.

Por su parte, el inciso quinto, ordena que: *"Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC"*. (Lo destacado es nuestro).

Durante la fiscalización efectuada al sujeto obligado **Micasa Ltda.**, se consultó a su Oficial de Cumplimiento respecto de la utilización de una ficha para registrar datos mínimos de contacto para clientes que realizaran operaciones iguales o superiores a US\$1.000, informando éste que la empresa corredora de propiedades no disponía de un registro con los datos mínimos de identificación de sus clientes en una ficha tal como lo exige la normativa antes citada, pero sí llevaba un repositorio en un archivo Excel, con los datos básicos de las partes que participan en los procesos de compraventa y arrendamientos. Adicionalmente, indicó que la empresa consideraba como antecedentes complementarios de este registro, los consignados en los documentos legales confeccionados para gestionar sus operaciones, como son las "Promesas de Compraventa" y "Contratos de Arrendamiento".

Pues bien, los fiscalizadores de la UAF procedieron a revisar los aludidos archivos Excel correspondientes a: i) Propiedades Vendidas y en Proceso de Venta 2018.xlsx y ii) Propiedades Arrendadas - 2018.xlsx, solicitando a continuación el respaldo de todas las operaciones sobre US\$1.000.

Del análisis efectuado a los antecedentes entregados por la Oficial de Cumplimiento, mediante correos electrónicos de los días 09/01/2019, 04/03/2019, 08/03/2019 y 13/03/2019, se advirtió éstos contenían de manera parcial los datos de sus clientes, requeridos por la citada circular, salvo en el caso de los contratos de arrendamiento, conforme se detalla a continuación:

OPERACIONES DE	ARCHIVO EXCEL	CONTRATOS
ARRIENDO	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede; ✓ Número de Cédula Nacional de Identidad. ✓ Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia; ✓ Correo electrónico y teléfono de contacto. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede; ✓ Número de Cédula Nacional de Identidad. ✓ Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas; ✓ Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia; ✓ Correo electrónico y teléfono de contacto.
COMPRAVENTA	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede; ✓ Número de Cédula Nacional de Identidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede; ✓ Número de Cédula Nacional de Identidad. ✓ Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas; ✓ Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;

Conforme a lo expuesto, el Sujeto Obligado si bien cuenta con la información de sus clientes, en atención a su giro, a la fecha de la visita de fiscalización esta no se encuentra contenida de manera uniforme en una "Ficha de Cliente", de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, sino que está incluida de manera parcial en los documentos propios de la gestión de su actividad normal. A mayor abundamiento, en

el caso de la compraventa de inmuebles, no dispone en ninguno de ellos del dato del "Correo electrónico y/o teléfono de contacto", de sus clientes.

El incumplimiento en análisis se acredita con el mérito las bases de datos proporcionados por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Micasa Ltda.**, particularmente los archivos Excel correspondientes a: i) Propiedades Vendidas y en Proceso de Venta 2018.xlsx y ii) Propiedades Arrendadas - 2018.xlsx. y los documentos adjuntados a los correos electrónicos de los días 09/01/2019, 04/03/2019, 08/03/2019 y 13/03/2019.

En sus descargos, el sujeto obligado **Micasa Ltda.** indica que; "(...) Para subsanar este reparo implementamos desde ahora en adelante una ficha de cliente que le solicitaremos a cada persona que nos encomiende la venta o arriendo de su propiedad, como así también a quienes arrienden o compren alguna de nuestras propiedades en cartera. Dicha ficha contendrá la siguiente información: - Nombre completo; - Rut; - Nacionalidad; - Estado Civil; - Profesión o actividad; - Teléfonos de contacto; - Correo electrónico".

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Micasa Ltda.** reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión impugnada incorporando la referida ficha-cliente, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito de información de los clientes del Sujeto Obligado contenidas en los archivos Excel: i) Propiedades Vendidas y en Proceso de Venta 2018.xlsx y ii) Propiedades Arrendadas - 2018.xlsx. y los documentos adjuntados a los correos electrónicos de los días 09/01/2019, 04/03/2019, 08/03/2019 y 13/03/2019, donde se omite parte de la información requerida perentoriamente en la antes citada circular UAF N° 49, de 2012, y que fuera individualizada en el recuadro incorporado con anterioridad en este acápite.

Por tanto, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en el título III de la circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación corredora de propiedades de recabar información de identificación de sus clientes y generar con ella una ficha de cliente.

II.- Incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas

Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Micasa Ltda.**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2018.

Cabe agregar que con posterioridad a la visita de fiscalización, los funcionarios de la UAF realizaron un chequeo en las bases de datos disponibles en la UAF, de todas las personas involucradas en las operaciones de compraventa y arriendo de inmuebles llevadas a cabo en el año 2018, y que habían efectuado operaciones por sobre US\$ 1.000, advirtiéndose un caso en que el Sujeto Obligado no identificó como PEP al siguiente cliente arrendador:

RUN N°	NOMBRE CLIENTE	INICIO CONTRATO	MONTO DE LA OPERACIÓN \$	RESULTADO PEP
6.957.XXX-X	RHM	10/08/2018	\$850.000	EMBAJADOR DE CHILE EN XXXXX MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 19 de diciembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 127/2018, de idéntica data. Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Micasa Ltda.**, indica que; *"(...) Para subsanar este reparo hemos solicitado a nuestros clientes antiguos que nos firme la declaración donde señalan si son o no Personas Políticamente Expuestas o si son familiares de Personas Políticamente Expuestas (...)"*

Esto fue subsanado en virtud de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos, el cual contempla un punto específico relacionado con PEP y el cual contempla desde la determinación a controles que se deben efectuar en caso de contar con clientes PEP.

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Micasa Ltda.** reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión impugnada consistente en solicitar a sus clientes que completaran un formulario donde declaran si son PEP o no, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 19 de diciembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 127/2018, de idéntica data. Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Por tanto, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de subsanación implementadas es preciso indicar que los doce formularios de declaración de vínculo de Personas Expuestas Polutamente, omiten cualquier referencia a si el declarante es no un PEP directo, limitándose a abordar si éste es pariente de uno o socio de alguno, razón por la cual para dar estricto cumplimiento a la obligación consignada en la letra a) del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, se deberán complementar los aludidos formularios de declaración, con la revisión de fuentes abiertas de información, que permitan al sujeto obligado identificar la eventual calidad de PEP de sus clientes.

III.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, preceptúa, que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Micasa Ltda.** no ejecutaría revisiones permanentes de las eventuales relaciones que sus clientes tengan con los talibanes o la organización Al-Qaida, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2018.

El incumplimiento se acredita con en el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 19 de diciembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 127/2018, de idéntica data. Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el Sujeto Obligado señala que: *“Este reparo será subsanado comenzando desde ya a hacer las revisiones pertinentes y guardar pantallazos de esos chequeos que iremos registrando en nuestros archivos. En el mismo sentido, si en alguna de las revisiones encontramos que un cliente nuestro tiene relación con los talibanes o la organización Al-Qaida, lo informaremos de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero.*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Micasa Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF efectuaría la revisión de sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de la ONU, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 19 de diciembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 127/2018, de idéntica data. Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este servicio público analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2018, de fecha 18 de marzo de 2019, verificaciones

que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-434-2019, de 12 de junio de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Micasa Ltda.** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Micasa Ltda.** de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

IV.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Micasa Ltda.**, no desarrollaba actividades de capacitación sobre materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2018.

El incumplimiento se fundamenta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 19 de diciembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado **Micasa Ltda.**, que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en comento, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 127/2018. Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada.

Sobre el particular, el sujeto obligado **Micasa Ltda.** indica en su escrito de descargos que *"(...) que para subsanar este reparo ya hemos realizado el primer curso online, lo que podrán verificar a través de la página web de la UAF"*.

Al respecto, lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al señalar que con posterioridad de la visita in situ había subsanado el cargo formulado en su contra, lo que se traducía en haber realizado el primer curso en línea sobre prevención de lavado de activos impartido por la UAF.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Micasa Ltda.**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no han allegado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario hacer presente que la obligación en comento consiste en ejecutar programas de capacitación permanente a los empleados de la empresa, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

V.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la visita de fiscalización in situ de marras, los funcionarios de este Servicio constaron que el sujeto obligado **Micasa Ltda.**, no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2018.

El incumplimiento se fundamenta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 19 de diciembre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado **Micasa Ltda.**, que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en comento, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 127/2018. Cabe hacer presente que ambos documentos se encuentran suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Micasa Ltda.** señala que: "(...) *Para subsanar este reparo ya tenemos un Manual que hemos leído ambas*

socias". Cabe agregar, que en su defensa indica que la entidad es una microempresa donde únicamente trabajan dos socias.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado Micasa Ltda., consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF subsanó los reproches formulados por éstos, elaborando un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: **"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:**

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."

Asimismo, la aludida normativa establece que: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".*

En relación con lo anterior, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, titulado "Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas", prevé que *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia*

de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

A su vez, La Circular N° 49, título VII, instruye que: *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”.*

De manera análoga, la Circular UAF N° 54, de 2015, establece en su artículo séptimo de la aludida instrucción, dispone que *“Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención”.* (Lo subrayado y destacado es nuestro)

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado Micasa Ltda., los funcionarios de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que abordara las temáticas establecidas en las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015. Lo anterior, se desprende del mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 19 de diciembre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 127/2018, de idéntica data.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado Micasa Ltda. en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Corredores de Propiedades" que realiza.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Micasa Ltda.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2017, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 127/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Micasa Ltda.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-081-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No solicitar y recabar antecedentes de identificación de sus clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

b.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización

Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

e.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa y a disposición de todos sus empleados.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Micasa Ltda.** ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.


De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

